



FEDERACIÓN MÉDICA PERUANA

FUNDADA EL 27 DE JUNIO DE 1947

"78 Años de Unidad y Lucha Permanente por los
Derechos del Gremio Médico"

"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 06 de abril de 2026

CONSEJO DIRECTIVO
NACIONAL
2025 - 2027

Dr. Godofredo Milton Talavera Chávez
Presidente

Dr. Oswaldo Sixto Gonzáles Flores
Vicepresidente

Dra. Consuelo Raquel Díaz Córdova
Secretaria General

Dra. Zully Haydee Ruiz Vargas
Secretaria de Actas y Archivos

Dra. María Adelaida Méndez Campos
Secretaria de Economía

Dr. Erik Orlando Cruz Mamani
Secretario de Organización

**Dr. Carlos Segundo Valderrama
Valdivia**
Secretario de Previsión Social

Dr. Ricardo William Muñante Pachas
Secretario de RR.PP. Prensa y Propaganda

Dr. Jaime Alberto Mendoza López
Secretario de Acción Científica
y Educación Médica

Dra. Ivette Magaly Mendoza González
Past Presidenta

OFICIO N° 124 -2026-FMP

Señora:

MAGALY RUIZ RODRIGUEZ

Presidenta

Comisión de Salud y Población

Congreso de la República del Perú

Presente.-

Referencia: Proyecto de Ley N° 14113-2025/CR, que reconoce el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los profesionales de la salud nombrados en los establecimientos públicos de salud de las entidades comprendidas en el artículo 3 numeral 3.1 del Decreto Legislativo N° 1153, desde el nombramiento, tomando como base el cien por ciento de la última compensación económica principal que percibe o su equivalente a la fecha de su cese, renuncia, fallecimiento o destitución.

ASUNTO:

1.- Agradecimiento

2.- Apoyo y sustento al Proyecto el cual corrige la discriminación existente con relación a los servidores públicos administrativos nombrados y Contrato Administrativo de Servicios.

De nuestra especial consideración. -

Por intermedio de la presente, reciba usted el saludo del Consejo Directivo Nacional de la Federación Médica Peruana, máxima institución representativa de todos los Médicos, que laboran para los Establecimientos de Salud, pertenecientes al Ministerio de Salud, Organismos Públicos y Direcciones Regionales de Salud, y al mismo tiempo, le manifestamos lo siguiente:

AGRADECIMIENTO:

En nombre del Gremio Médico Nacional, hacemos llegar **nuestra felicitación y reconocimiento por la iniciativa legislativa**, recaída en el citado Proyecto de Ley, extensiva al Dr. César Palomino Colina y a su equipo de gestión.

Jr. Almirante Guisse N° 2165,
Lince - Lima - Perú

993-589-137

Email: juntadirectiva.fmp@gmail.com
federacionmedicaperuana1947@gmail.com

Facebook: Federación Médica Peruana
(Organización)

www.federacionmedica.pe



FEDERACIÓN MÉDICA PERUANA

FUNDADA EL 27 DE JUNIO DE 1947

"78 Años de Unidad y Lucha Permanente por los
Derechos del Gremio Médico"

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2025 - 2027

Dr. Godofredo Milton Talavera Chávez
Presidente

Dr. Oswaldo Sixto Gonzáles Flores
Vicepresidente

Dra. Consuelo Raquel Díaz Córdova
Secretaria General

Dra. Zully Haydee Ruiz Vargas
Secretaria de Actas y Archivos

Dra. María Adelaida Méndez Campos
Secretaria de Economía

Dr. Erik Orlando Cruz Mamani
Secretario de Organización

**Dr. Carlos Segundo Valderrama
Valdivia**
Secretario de Previsión Social

Dr. Ricardo William Muñante Pachas
Secretario de RR.PP. Prensa y Propaganda

Dr. Jaime Alberto Mendoza Lopéz
Secretario de Acción Científica
y Educación Médica

Dra. Ivette Magaly Mendoza González
Past Presidenta

SUSTENTOS QUE AMPARAN NUESTRO APOYO AL PROYECTO DE LEY.

- 1. Que, el mencionado Proyecto de Ley, reconoce la Compensación por Tiempo de Servicios desde el nombramiento, hace justicia con los más de ochenta y cinco mil profesionales de la salud asistenciales nombrados en el Ministerio de Salud, Organismos Públicos, unidades ejecutoras de las Direcciones o Gerencias Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales, así como de las unidades ejecutoras de los profesionales de salud de la misma condición que laboran en los Ministerios de: Interior, Defensa, Educación así como del Instituto Nacional Penitenciario y Ministerio Público, involucrados en el ámbito de aplicación del artículo 3 numeral 3.1 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado.*
- 2. Resulta necesario mencionar que, a la fecha si un profesional de la salud nombrado en cualquiera de las entidades que se indican, al cesar por límite de edad, fallecimiento o renuncia, únicamente se le reconoce la Compensación por Tiempo de Servicios desde el 13 de setiembre del 2013, y se calcula sobre de la base de los últimos cuarenta y ocho meses, cuando en su mayoría a la fecha que se indica, ya cuentan con más de veinte años de nombrado por cuyo periodo de tiempo se le reconoce un promedio de S/40.00 por año, precisamente esta ilegal decisión se corregirá cuando el Proyecto de Ley, sea aprobado en la Comisión que usted preside, luego en el pleno del Congreso y una vez promulgada por el Poder Ejecutivo.*
- 3. Como es de su conocimiento, los profesionales de la salud, tenemos la condición de servidores públicos nombrados, bajo el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo tanto, cuando el Estado reconoce derechos de naturaleza laboral, estos deben ser en igualdad de condiciones, obviamente respetando la meritocracia y formación profesional; sin embargo, conforme demostraremos venimos siendo discriminados de forma sistemática en la percepción de la Compensación por Tiempo de Servicios desde el nombramiento.*
- 4. Con fecha 13 de abril del 2022, se publicó la Ley N° 31451, "Ley Que Revaloriza la Carrera Docente, Modificando los Artículos 53 y 63 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios". La citada Ley, al modificar el artículo 63 dispone: "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales". Con la citada Ley, los profesionales de la salud nombrados, fuimos discriminados por primera vez.*

Jr. Almirante Guisse N° 2165,
Lince - Lima - Perú

993-589-137

Email: juntadirectiva.fmp@gmail.com
federacionmedicap Peruana1947@gmail.com

Facebook: Federación Médica Peruana
(Organización)

www.federacionmedica.pe



FEDERACIÓN MÉDICA PERUANA

FUNDADA EL 27 DE JUNIO DE 1947

"78 Años de Unidad y Lucha Permanente por los
Derechos del Gremio Médico"

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2025 - 2027

Dr. Godofredo Milton Talavera Chávez
Presidente

Dr. Oswaldo Sixto Gonzáles Flores
Vicepresidente

Dra. Consuelo Raquel Díaz Córdova
Secretaria General

Dra. Zully Haydee Ruiz Vargas
Secretaria de Actas y Archivos

Dra. María Adelaida Méndez Campos
Secretaria de Economía

Dr. Erik Orlando Cruz Mamani
Secretario de Organización

**Dr. Carlos Segundo Valderrama
Valdivia**
Secretario de Previsión Social

Dr. Ricardo William Muñante Pachas
Secretario de RR.PP. Prensa y Propaganda

Dr. Jaime Alberto Mendoza Lopéz
Secretario de Acción Científica
y Educación Médica

Dra. Ivette Magaly Mendoza González
Past Presidenta

5. Posteriormente, con fecha 17 de diciembre del 2024, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la **Ley N° 32199, "Ley que Modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a Fin de Establecer Nuevos Rangos Para la Licencia sin Goce de Haber, el Periodo de Cese y el Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios"**. Dicha Ley, al modificar el artículo 54 inciso c) dispone el reconocimiento del nuevo cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los trabajadores 276, desde el nombramiento, pero únicamente para el personal administrativo. Este hecho constituyó una segunda discriminación, en perjuicio de los profesionales de la salud nombrados bajo con el mismo marco normativo.
6. Con fecha 23 de marzo del 2026, se publicó la **Ley N° 32563, Ley que Regula los Derechos y Obligaciones de los Servidores Sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 1057**, la cual al modificar el artículo 6 literal n) indica: **El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: n) Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), tomando como base el 100% de la remuneración mensual por cada año de servicio, el pago de la CTS es cancelatorio y solo se efectiviza a la culminación del vínculo del servidor con la entidad. Con esta otra Ley, los profesionales de la salud asistenciales nombrados hemos sido discriminados por tercera vez, lo cual sin duda alguna genera indignación, por cuanto como repetimos la gran mayoría cuenta con más de veinte años de servicios hasta antes de setiembre del 2013, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153.**
7. Sabido es que la Compensación por Tiempo de Servicios, será un soporte económico primordial para enfrentar la vejez una vez que pasemos a la condición de jubilados, por cuanto como es de público conocimiento las pensiones en el mejor de los casos oscila como máximo entre S/ 800.00 a 1,000.00 mensuales, ya sea en el Sistema Nacional de Pensiones o en el Sistema Privado de Pensiones, con mayor razón si a dicha edad la gran mayoría de médicos y demás profesionales de la salud generalmente afrontan una serie de comorbilidades que le obligan a un alto gasto de bolsillo en la adquisición de medicamentos así como de atenciones médicas en establecimientos de salud privados, por cuanto obtener una cita médica en EsSalud en casi imposible, aunado a ello las enfermedades adquiridas a consecuencia del COVID- 19.
8. En consecuencia, el Proyecto de Ley N° 14113 de su autoría, corrige el trato desigual en la percepción de la Compensación por Tiempo de Servicios entre los mismos servidores nombrados bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276, es decir, se corrige la vulneración del derecho fundamental a no ser discriminados cuya base legal se encuentra en nuestra Constitución Política del Estado, la cual dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, con mayor razón si en este caso se trata de un derecho fundamental que está comprendido en los beneficios sociales laborales.
9. Es importante recordar que el artículo 1 del Decreto Legislativo 276, bajo el cual estamos nombrados los profesionales de la salud y personal administrativo,

Jr. Almirante Guisse N° 2165,
Lince - Lima - Perú

993-589-137

Email: juntadirectiva.fmp@gmail.com
federacionmedicaperuana1947@gmail.com

Facebook: Federación Médica Peruana
(Organización)

www.federacionmedica.pe



FEDERACIÓN MÉDICA PERUANA

FUNDADA EL 27 DE JUNIO DE 1947

"78 Años de Unidad y Lucha Permanente por los
Derechos del Gremio Médico"

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2025 - 2027

Dr. Godofredo Milton Talavera Chávez
Presidente

Dr. Oswaldo Sixto Gonzáles Flores
Vicepresidente

Dra. Consuelo Raquel Díaz Córdova
Secretaria General

Dra. Zully Haydee Ruiz Vargas
Secretaria de Actas y Archivos

Dra. María Adelaida Méndez Campos
Secretaria de Economía

Dr. Erik Orlando Cruz Mamani
Secretario de Organización

Dr. Carlos Segundo Valderrama
Valdivia
Secretario de Previsión Social

Dr. Ricardo William Muñante Pachas
Secretario de RR.PP. Prensa y Propaganda

Dr. Jaime Alberto Mendoza Lopéz
Secretario de Acción Científica
y Educación Médica

Dra. Ivette Magaly Mendoza González
Past Presidenta

establece que la Carrera Administrativa, es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, y que tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público.

10. Por su parte el Decreto Supremo N° 005-90PCM, que reglamenta el Decreto Legislativo 276, en su artículo 3 dispone que: "Para efectos de la Ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares. Hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a Ley". En su artículo 5 precisa que: "La Carrera Administrativa proporciona iguales oportunidades a todos los servidores, fijando anteladamente posibilidades y condiciones de carácter general e impersonal, que garantizan su desarrollo y progresión, sin que la dimensión de la entidad constituya factor limitante".
11. Que, la Sentencia 0272/2025, tramitada con el Expediente N.º 04420-2024-PA/TC CAJAMARCA, sustenta que "En principio, se debe tener en cuenta que en virtud del principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Según el mismo Tribunal el nombramiento es un **acto administrativo** que designa a una persona para un cargo o función pública. <https://legalfournier.com/es/diccionario/nombramiento/>
12. Sin embargo, como lo hemos demostrado precedentemente, habiendo sido nombrados por la misma Ley, tal como lo demuestran nuestras respectivas resoluciones de nombramiento, venimos siendo sistemáticamente tratados de forma diferente, en cuanto al reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, situación que corrige el Proyecto de Ley, al cual damos nuestro absoluto apoyo y respaldo; no cesaremos en luchar hasta lograr su promulgación, por cuanto tan igual que los que ya perciben la CTS desde el inicio de su vida laboral, hemos sido incorporados a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento.
13. Es necesario corregir la violación de los derechos fundamentales y principios previstos en la Constitución, entre ellos la dignidad de la persona humana (artículo 1) la prohibición de que se desconozca o rebaje la dignidad del trabajador (artículo 23), el derecho a la igualdad (artículo 2.2) y el derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación (artículo 26.1). principio de que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales (artículo 23). El carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (artículo 26.2).

Jr. Almirante Guisse N° 2165,
Lince - Lima - Perú

993-589-137

Email: juntadirectiva.fmp@gmail.com
federacionmedicap Peruana1947@gmail.com

Facebook: Federación Médica Peruana
(Organización)

www.federacionmedica.pe



FEDERACIÓN MÉDICA PERUANA

FUNDADA EL 27 DE JUNIO DE 1947

"78 Años de Unidad y Lucha Permanente por los
Derechos del Gremio Médico"

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2025 - 2027

Dr. Godofredo Milton Talavera Chávez
Presidente

Dr. Oswaldo Sixto Gonzáles Flores
Vicepresidente

Dra. Consuelo Raquel Díaz Córdova
Secretaria General

Dra. Zully Haydee Ruiz Vargas
Secretaria de Actas y Archivos

Dra. María Adelaida Méndez Campos
Secretaria de Economía

Dr. Erik Orlando Cruz Mamani
Secretario de Organización

**Dr. Carlos Segundo Valderrama
Valdivia**
Secretario de Previsión Social

Dr. Ricardo William Muñante Pachas
Secretario de RR.PP. Prensa y Propaganda

Dr. Jaime Alberto Mendoza Lopéz
Secretario de Acción Científica
y Educación Médica

Dra. Ivette Magaly Mendoza González
Past Presidenta

14. *En concordancia con lo anterior citamos el PLENO JURISDICCIONAL recaído en el Expediente 0020-2012-P1/TC, en su numerales 14, el Colegiado ha establecido "(...) la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación", no puede ser objeto de diferenciación, como por ejemplo, otorgar a una mayor remuneración que a otros por igual trabajo, quedando proscrito, en secuencia, cualquier trato discriminatorio que, amparándose en causas prohibidas, afecte el derecho fundamental a la remuneración (fundamento 8 de la STC 4922-2007-TC. En el fundamento 74, indica. La centralidad de la dignidad de la persona en el ámbito laboral se deriva no sólo de la implicación personal del trabajador en la actividad laboral, sino también de la realización misma de la actividad laboral que constituye un espacio que permite desarrollar sus propios proyectos y planes de vida, de ahí que corresponda a este Tribunal, en su función de interprete último de la Constitución, determinar infra el alcance normativo de esta disposición constitucional. Fundamento 75. A tenor del artículo 1 de la Constitución: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". La dignidad humana es una cualidad inherente a la persona en cuanto ser humano, forma parte de ella y es inseparable de ella. Su reconocimiento expreso en el texto constitucional supone que la fundamentación del ordenamiento jurídico no depende de un valor suprapositivo o de un poder político determinado; todo lo contrario, tal configuración jurídica significa que la dignidad humana es el prius lógico y axiológico de todo el sistema constitucional. Desde esta perspectiva, la dignidad de la persona se erige como el fundamento ontológico de los derechos fundamentales, desplegando su proyección hacia ellos, y a la vez, como el valor supremo del ordenamiento jurídico en su conjunto.*

15. *Finalmente, bajo la lógica de lo normado en nuestra Constitución Política del Estado, y las sentencias publicadas por el Tribunal Constitucional relacionados a la no diferenciación de la remuneración entre los que realizan la misma función, resulta imposible continuar permitiendo la discriminación del reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios entre los servidores administrativos y profesionales de la salud en cuyos casos tienen la misma condición de nombrados.*

POR LO EXPUESTO:

Le solicitamos, tenga a bien agendar a la brevedad posible el citado Proyecto de Ley en la Comisión que usted preside, donde por igualdad de derechos debe ser aprobado por unanimidad; y a la vez solicitamos su apoyo para que sea agendado en el pleno del Congreso, donde también juntos lucharemos por su aprobación y su pronta promulgación a cargo del Poder Ejecutivo.

Jr. Almirante Guisse N° 2165,
Lince - Lima - Perú

993-589-137

Email: juntadirectiva.fmp@gmail.com
federacionmedicap Peruana1947@gmail.com

Facebook: Federación Médica Peruana
(Organización)

www.federacionmedica.pe



FEDERACIÓN MÉDICA PERUANA

FUNDADA EL 27 DE JUNIO DE 1947

"78 Años de Unidad y Lucha Permanente por los
Derechos del Gremio Médico"

CONSEJO DIRECTIVO
NACIONAL
2025 - 2027

Dr. Godofredo Milton Talavera Chávez
Presidente

Dr. Oswaldo Sixto Gonzáles Flores
Vicepresidente

Dra. Consuelo Raquel Díaz Córdova
Secretaria General

Dra. Zully Haydee Ruiz Vargas
Secretaria de Actas y Archivos

Dra. María Adelaida Méndez Campos
Secretaria de Economía

Dr. Erik Orlando Cruz Mamani
Secretario de Organización

Dr. Carlos Segundo Valderrama
Valdivia
Secretario de Previsión Social

Dr. Ricardo William Muñante Pachas
Secretario de RR.PP. Prensa y Propaganda

Dr. Jaime Alberto Mendoza Lopéz
Secretario de Acción Científica
y Educación Médica

Dra. Ivette Magaly Mendoza González
Past Presidenta

Atentamente,

Dr. Godofredo Milton Talavera Chávez
Presidente

Dra. Consuelo Raquel Díaz Córdova
Secretaria General

GTC/CDC/scv.
C.c.: Archivo.

Jr. Almirante Guisse N° 2165,
Lince - Lima - Perú

993-589-137

Email: juntadirectiva.fmp@gmail.com
federacionmedicap Peruana1947@gmail.com

Facebook: Federación Médica Peruana
(Organización)

www.federacionmedica.pe